



**VISTO** el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la solicitud y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, mediante oficio ASJ-3755, de fecha 29 de enero de 2013, de la que se desprende la clasificación de información **RESERVADA y CONFIDENCIAL**, de la información solicitada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**Solicitud de folio 0000500015513:**

*“Requiero saber de todas y cada una de las siguientes personas: BLANCA MARGARITA CAZARES SALAZAR, VICTOR EMILIO CAZARES SALAZAR, ARTURO MEZA GASPAS, ARTURO MEZA CAZARES, GIPSY MEZA CAZARES, LIZBETH MEZA CAZARES, JOSE ERNESTO CORELLA AGUILAR si cuentan con peticion o solicitud de extradicion alguna, de ser asi, saber el pais solicitante asi como la autoridad que requiere, el delito o causas criminales que se imputan, la fecha de solicitud, la razon, motivo y fundamento de ello, asi como, si la misma se ha cumplimentado, de ser asi la fecha, naturaleza, razon, motivo, fundamento y area geografica de ejecucion, requiero en todo caso una copia en version publica de los registros que en particular cuente la secretaria, gracias” (SIC)*

**Unidad administrativa Consultada:** DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, mediante oficio ASJ-3755, de fecha 29 de enero de 2013, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*“Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, le informo que de conformidad con los artículos 13, fracción II, y 14, fracciones I, III y Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 de su Reglamento, **la materia de extradición internacional se encuentra clasificada como información reservada y confidencial**, por las siguientes razones:*

*A. Con fecha 16 de mayo del 2007, el Pleno del Instituto Federal para Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión 844/07, determinó confirmar la clasificación efectuada por esta Secretaría de Relaciones Exteriores respecto del tema de extradición internacional, al resultar debidamente fundada, resolución que en su parte conducente a la letra dice:*

*“CONSIDERANDO  
CUARTO.*

*...  
Por lo tanto, **procede confirmar la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 13, fracción II de la Ley, debido a que su difusión podría menoscabar la conducción de las relaciones internacionales entre los Estados Unidos de América y México.***

*Por lo que se refiere a la clasificación efectuada por la Secretaría de Relaciones Exteriores con fundamento en los artículos 13, fracción IV y V, 14, fracción IV y VI, y 18, fracciones I y II de la Ley, debe señalarse que al resultar debidamente fundada la clasificación con sustento en el*



artículo 13, fracción II de la Ley, resulta innecesario el estudio de dichos fundamentos pues no modificaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se confirma la **clasificación efectuada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución**"

**B.** La Extradición Internacional **se encuentra clasificada como información reservada y confidencial**, toda vez que es una herramienta de la cooperación jurídica internacional que tiene por objeto evitar la impunidad de las conductas delictivas, por lo tanto, consiste en la entrega que un Estado hace de una persona acusada o condenada el cual se encuentra en su territorio, a otro Estado que la reclama, **para que sea sometida a juicio penal o para la ejecución de una pena**, es decir, se aplica a fugitivos de la justicia, por lo cual dicho mecanismo es implementado entre Estados-nación soberanos, en donde uno es el Estado Requirente y otro el Estado Requerido.

En ese sentido, los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen qué información debe considerarse como **reservada**, y en el diverso numeral 18 fracción II, se indica qué información se debe de preservarse en forma **confidencial**, -como son precisamente las solicitudes de extradición internacional-. Dichas disposiciones a la letra señalan:

#### **"Capítulo III**

#### **Información reservada y confidencial**

**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II. **Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;**

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:



Representación correspondiente. En ese orden de ideas, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas -de la que México es Parte-, en su Artículo 24, establece que los **archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno son inviolables**, es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines por los cuales fue proporcionada. Dicha disposición a la letra dice:

**"CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS**

**Artículo 24**

Los archivos y documentos de la misión **son siempre inviolables**, dondequiera que se hallen."

Esta disposición implica que la **protección a la información y/o documentación diplomática es tan amplia** que no importa si se encuentra o no dentro del local que ocupa la misión, por lo tanto, conforme al derecho internacional ninguna autoridad o agente ajeno a la Misión Diplomática podrá acceder a los documentos que obran en los archivos o que surjan de la propia representación diplomática, sin el expreso consentimiento del Titular de la Embajada.

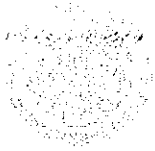
El derecho internacional ha dotado a las misiones extranjeras acreditadas en un Estado receptor con un estatus especial de privilegios e inmunidades, a favor tanto de las personas acreditadas en la misión, como del propio local, los archivos y documentos que obran en ella o que se emitan en el cumplimiento de las funciones diplomáticas, como protección de las necesidades funcionales de las misiones extranjeras, como es precisamente la inviolabilidad de su documentación.

En virtud de lo antes expuesto, el Gobierno de México se encuentra obligado -en razón de dicho instrumento internacional- a salvaguardar la inviolabilidad de los documentos que emita una Representación Diplomática acreditada en nuestro país, por lo cual el daño que se causaría, sería una clara violación por parte del Gobierno de México a la citada disposición internacional invocada. En consecuencia, no se está en posibilidad de proporcionar la información que remitió un gobierno solicitante en sus peticiones de extradición en la que se encuentre el nombre de alguna de las personas que se indican en las solicitudes de acceso a la información, puesto que de los únicos efectos para los que fue proporcionada fue precisamente obtener la entrega de un fugitivo de la justicia. Por lo tanto, se reitera, esta Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente es depositaria de la información enviada por un Estado extranjero por lo que no está en posibilidad de difundirla.

En virtud de lo antes expuesto, la información se encuentra clasificada por 12 años, de conformidad con el artículo 15 de la LFTAIPG." (SIC)

**Clasificación de la Información solicitada: RESERVADA.**

**Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA:** Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción II, 14 fracciones I y III, y 15, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y



entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

**Periodo de RESERVA:** 12 años.

**Información clasificada como CONFIDENCIAL:** De la solicitud en comento, la unidad administrativa consultada, ha clasificado como información confidencial la afecta a datos personales.

**Fundamentación Jurídica de la clasificación de información CONFIDENCIAL:** Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 18, fracciones I y II, 19, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

**Motivación para la Clasificación de información CONFIDENCIAL:** La información corresponde a **DATOS PERSONALES** que atañen a la vida privada del titular de la información solicitada, de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Prueba de Daño:** De proporcionarse la información, se estaría invadiendo la esfera de la vida privada del titular de la información solicitada, sin su consentimiento expreso y por escrito; y por otra parte al no contar el solicitante con la autorización expresa y por escrito del titular de la información, se estarían violentando las disposiciones constitucionales y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Fundamentación jurídica de la resolución:** Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, fracción II, 14 fracciones I y III, y 15, 18, fracción I y II, 28, fracción I, IV y VII, 29, fracción III y IV, 30, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, y IV, y último párrafo, de su Reglamento; 6.1, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto, Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia el Comité de Información,



*I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*

*II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*

*III. Las averiguaciones previas;*

*IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*

*V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.*

**Artículo 18.** Como información **confidencial** se considerará:

*I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*

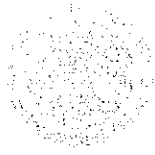
*II. Los **datos personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.*

*La información relacionada con la extradición internacional, actualiza los supuestos de reserva y confidencialidad citados, y su difusión resultaría contraria a las disposiciones establecidas en dicha legislación federal, en virtud de lo siguiente:*

*1. Hacer pública la información entregada por un Estado extranjero respecto de alguna persona que esté siendo buscada en México podría menoscabar las relaciones internacionales que México tiene con el Estado solicitante de la extradición, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que se tienen como miembros de la comunidad internacional.*

*En ese orden de ideas, la herramienta de la extradición internacional está basada en los principios de la buena fe de los Estados y de Igualdad soberana de las naciones, y en ese sentido, el gobierno de México se encuentra en calidad de depositario de la información que es remitida en una petición de dicha índole, puesto que al momento de que un Estado presenta una solicitud de extradición, hace llegar múltiples datos referentes a las investigaciones que realizaron las*



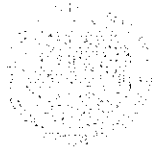
autoridades policíacas y de procuración de justicia en ese país para obtener una orden de aprehensión, así como para la búsqueda y localización de las personas requeridas, es decir, **lo que en México equivale a una Averiguación Previa**; por lo cual, una solicitud de extradición internacional generalmente contiene información sobre las víctimas de los delitos, de los testigos, de los Fiscales, de los Jueces que pretenden procesar a un reclamado, de las pruebas que se ocuparán en el proceso penal correspondiente, de los testigos protegidos (en los casos de delincuencia organizada y delitos contra la salud), así como aquella información de cómplices que se encuentren vinculados con dichas investigaciones y que aún no se han aprehendido etc. por lo tanto, la información y documentación remitida debe dársele el mismo trato que una averiguación previa, y su difusión causaría un menoscabo importante en las relaciones diplomáticas con los países solicitantes y como consecuencia de ello, debe confirmarse la clasificación de reserva antes otorgada por el IFAI.

En virtud de lo expuesto, la difusión de las investigaciones llevadas a cabo por autoridades extranjeras, o de sus procesos penales que se llevan a cabo en contra de personas reclamadas para cumplir sentencia, **causaría menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas**, toda vez que la información únicamente fue proporcionada por el Estado requirente al Gobierno de México como parte de una solicitud de extradición internacional y **no para que sea difundida públicamente**, y en tal virtud, el daño probable que se causaría con la publicidad de la información solicitada, es el hecho de ocasionar debilidad en la confianza depositada por el Estado Requirente, al no haber procurado el manejo reservado de la información confiada, ocasionando como consecuencia, deterioro en la conducción de las relaciones internacionales, por lo que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 13 fracción II y 14 fracción III de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), por lo cual no se está en posibilidad de proporcionar la información que remitió un gobierno solicitante en sus peticiones de extradición en la que se encuentre el nombre de alguna de las personas que se indican en las solicitudes de acceso a la información formuladas.

2. La información contenida en una petición de extradición internacional, también se encuentra clasificada como **confidencial**, en virtud de que contiene datos personales como son los nombres de las víctimas de los delitos, de los testigos, de los Fiscales, de los Jueces que procesarán al reclamado, de los cómplices en su caso (que generalmente algunos no han sido detenidos), así como los datos particulares de los testigos protegidos que los delataría respecto de los casos de delincuencia organizada y delitos contra la salud; por lo cual el daño probable que se causaría sería poner en evidencia en contra de su voluntad a aquellas personas que por sus circunstancias estén vinculadas en un proceso penal, lo cual actualiza la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG.

3. Por último, igualmente se actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 13 de la LFTAIPG, en relación con el artículo 14 fracción I de dicho ordenamiento legal, que indica que también se considerará como información reservada **incluida aquella que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano**, así como la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, como es precisamente el artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

En relación con este punto, es importante señalar que las solicitudes de extradición internacional que formula un Estado al Gobierno de México, lo hace a través de su Embajada acreditada en nuestro país, a través de una comunicación diplomática que emite la

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información **RESERVADA** y **CONFIDENCIAL** que emitió la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, mediante oficio ASJ-3755, de fecha 29 de enero de 2013, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500015513, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 28, fracción IV, y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

El Suplente del Presidente

  
Gerardo Guerrero Gómez

María de las Mercedes de Vega

  
Integrante del Comité de Información

Germán Emmanuel Salinas Valdés

  
Suplente del Titular del Órgano Interno  
de Control

AFP

